

Resolución Nº 1723, que aprueba el Convenio Internacional del Trigo.—
G. O. Nº 6804, del 16 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1723.

Visto el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Convenio Internacional del Trigo suscrito en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, en el mes de marzo pasado y firmado por el Delegado dominicano, señor Emilio Zeller, en fecha 30 de marzo de 1948, que copiado a la letra dice así:

"CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO
PREAMBULO

Los Gobiernos en cuyo nombre este Convenio ha sido suscrito,

Reconociendo que existe en la actualidad una grave escasez de trigo y que pueden presentarse más adelante importantes excedentes;

Considerando que los precios elevados que resultan de la escasez actual y los precios bajos que resultarían de excedentes futuros son perjudiciales a sus intereses, ya sean productores o consumidores de trigo; y

Llegando a la conclusión, por lo tanto, de sus intereses así como el interés general de todos los países en la expansión económica exigen que cooperen a fin de poner orden en el mercado internacional del trigo,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I
Objetivos.

Este Convenio tiene por objeto garantizarles abastecimientos de trigo a los países importadores y asegurarles mercados a los países exportadores a precios equitativos y estables.

ARTICULO II
Derechos y obligaciones de los países
importadores y exportadores.

1.— La cantidad de trigo fijada a cada país importador en el Anexo 1 de este Artículo se denominará "compras garantizadas" de este país y representará la cantidad de trigo que el Consejo Internacional del Trigo, establecido por el Artículo XI:

(a) Puede exigir a ese país, de conformidad con las dispo-

siciones del párrafo 2 del Artículo IV, que compre a los países exportadores a los precios mínimos estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo, para embarque durante el año agrícola en curso; o

- (b) Puede exigir a los países exportadores, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Artículo IV, que venda a ese país a los precios máximos estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo, para embarque durante el año de la cosecha.

2.— La cantidad de trigo fijada a cada país exportador en el Anexo II de este Artículo, se denominará “ventas garantizadas” de este país y representará la cantidad de trigo que el Consejo:

- (a) Pueda exigir a ese país, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Artículo IV, que venda a los precios máximos estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo, para embarque durante el año agrícola en curso; o
- (b) puede exigir a los países importadores, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo IV, que compren a ese país a los precios mínimos estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo para embarque durante el año agrícola en curso.

3.— En el caso de que un país incluido en el Anexo I del Artículo II: (a) no suscriba; (b) no acepte formalmente; (c) se retire; o (d) sea declarado infractor de este Convenio, las compras garantizadas de ese país las redistribuirá el Consejo entre los países importadores que deseen aumentar sus compras garantizadas. La redistribución a esos países se efectuará a prorrata de acuerdo con sus compras garantizadas existentes, a menos que el Consejo acuerde de otra manera por una simple mayoría de los votos de los países exportadores e importadores votando separadamente. En el caso de que los aumentos que los países importadores contratantes deseen obtener en sus compras garantizadas sean inferiores a las compras garantizadas de los países mencionados en los anteriores inciso (a), (b), (c) y (d), el Consejo reducirá a prorrata las cifras que aparecen en el Anexo II del Artículo II, en la cantidad necesaria para que el total de estas últimas sea igual al total de las cifras que aparecen en el Anexo I del Artículo II.

4.— El Consejo podrá aprobar, en cualquiera reunión, un aumento de una o varias de las cifras que aparecen en cualquiera de los dos anexos, si un aumento igual se efectúa simultá-

neamente en una o varias de las cifras del otro Anexo para el mismo o los mismos años agrícolas siempre que así lo acuerden los representantes de los países exportadores e importadores, cuyas cifras serían modificadas en consecuencia.

ANEXO I DEL ARTÍCULO II

Compras Garantizadas.

Agosto-Julio: 1948/49 1949/50 1950/51 1951/52 1952/53						Equivalente aproximado en miles de fanegas.
Miles de toneladas métricas (')						
Afganistán	20	20	20	20	20	735
África del Sur	175	175	175	175	175	6430
Austria	510	510	510	510	510	18730
Bélgica	650	650	650	650	650	23883
Brasil	525	525	525	525	525	19290
Checoslovaquia	30	30	30	30	30	1102
China	400	400	400	400	400	14697
Colombia	60	60	60	60	60	2205
Cuba	225	225	225	225	225	8267
Dinamarca	40	40	40	40	40	1470
Ecuador	30	30	30	30	30	1102
Egipto	190	190	190	190	190	6981
Filipinas	170	170	170	170	170	6246
Grecia	510	510	510	510	510	18739
Guatemala	10	10	10	10	10	367
India	750	750	750	750	750	27557
Irlanda	360	360	360	360	360	13227
Italia	1000	1000	1000	1000	1000	36743
Líbano	75	75	75	75	75	2756
Liberia	1	1	1	1	1	37
México	200	200	200	200	200	7349
Noruega	205	205	205	205	205	7532
Nueva Zelanda	150	150	150	150	150	5511
Países Bajos	835	835	835	835	835	30680
Perú	110	110	110	110	110	4042
Polonia	30	30	30	30	30	1102
Portugal	120	120	120	120	120	4409
Reino Unido	4897	4897	4897	4897	4897	179930

(') Sin perjuicio de la preferencia que un país pudiera mostrar por importar harina de un tipo determinado de extracción, todas las importaciones de harina de trigo que registre el Consejo como parte de las compras garantizadas serán, a menos que el Consejo acuerde lo contrario, calculadas a razón de 72 toneladas métricas de harina de trigo por cada 100 toneladas métricas de trigo.

Agosto-Julio: 1948/49	1949/50	1950/51	1951/52	1952/53	Equivalente aproximado en miles de fanegas.
República Dominicana	20	20	20	20	735
Suecia	75	75	75	75	2756
Suiza	200	200	200	200	7349
Unión Francesa y el Sarre	975	975	975	975	35824
Venezuela	60	60	60	60	2205
Total					
(33 países)	13608	13608	13608	13608	499997

ANEXO II DEL ARTICULO II

Ventas Garantizadas.

Agosto-Julio: 1948/49	1949/50	1950/51	1951/52	1952/53	Millones de fanegas.
Miles de toneladas métricas (')					
Australia	2313	2313	2313	2313	85
Canadá	6260	6260	6260	6260	230
Estados Unidos de América (")	5035	5035	5035	5035	185
Total	13608	13608	13608	13608	500

ARTICULO III

Informes al Consejo.

1. — El Consejo llevará un registro de las transacciones de trigo que deban cargarse a las cantidades garantizadas en los Anexos I y II del Artículo II. La diferencia entre la cantidad garantizada de un país y el total de las cantidades registradas por el Consejo a nombre de ese país se llamará la "cantidad garantizada pendiente" de ese país.

(') Incluye harina de trigo expresada en términos de trigo y calculada a razón de 72 toneladas métricas de harina por cada 100 toneladas métricas de trigo, a menos que el Consejo acuerde lo contrario.

(") En el caso de que se invoquen las disposiciones del párrafo I del Artículo V, con motivo de una cosecha insuficiente, se aceptará que estas ventas garantizadas no comprenden las necesidades mínimas de trigo de cualquier Zona Ocupada por la cual los Estados Unidos de América tienen o pueden asumir la obligación de abastecer, y que la necesidad de hacer frente a esa obligación será uno de los factores que se tendrán en cuenta para determinar la capacidad de los Estados Unidos de América para entregar sus ventas garantizadas conforme a este Convenio.

2.— El Consejo registrará como parte de la cantidad garantizada del país importador y exportador interesados, toda transacción o parte de transacción de trigo entre un país exportador contratante y un país importador contratante:

- (a) si ésta se efectúa a un precio no mayor que el máximo ni menor que el mínimo estipulado en el Artículo VI o determinado de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo; y
- (b) si de ella ha resultado, o si el Consejo estima que resultará el embarque, por el país exportador, durante el año agrícola en curso, del trigo cubierto por esa transacción; y
- (c) si las cantidades garantizadas pendientes del país exportador e importador interesados no son inferiores a esta transacción o a parte de la misma. Los países importadores y exportadores, al informar al Consejo, en virtud de este Artículo, sobre las transacciones en trigo que se realicen, podrán ser requeridos por el Consejo para que especifiquen cuáles son las cantidades que incluidas en los precios de compra y de venta cubren los gastos de almacenaje y los gastos de mercado.

3.— El Consejo registrará, asimismo, como parte de las cantidades garantizadas de los países exportadores e importadores interesados, las transacciones que se efectúan de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV.

4.— Si el país exportador y el país importador interesados en una determinada transacción de harina de trigo, informa al Consejo que han convenido en que el precio de dicha harina de trigo se ajusta a las disposiciones del Artículo VI, el Consejo registrará la transacción como parte de las cantidades garantizadas de esos países, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas por este Artículo. En el caso de que el país exportador y el país importador interesados no puedan convenir en que el precio de dicha harina de trigo se ajusta a las disposiciones del Artículo VI informarán de ello al Consejo, el cual proveerá en consecuencia. Si el Consejo decidiera que el precio de dicha harina de trigo no se ajusta a las disposiciones del Artículo VI su equivalente en trigo no se registrará.

5.— Con el objeto de salvaguardar los derechos de los países exportadores que resultan de las garantías de compras y los derechos de los países importadores que resultan de las garantías de ventas, el Consejo determinará los factores que habrán de tomarse en cuenta para establecer sus registros, los cuales deberán garantizar:

- (a) que las transacciones se registren en el mismo orden cronológico en que se notifiquen al Consejo; y
- (b) que una vez que un país exportador haya ejercitado

sus derechos al quedar registrado el total de las compras que se le han garantizado y una vez que un país importador haya ejercitado sus derechos al quedar registrado el total de las ventas que le hayan sido garantizadas, ninguna compra o venta ulterior de esos países se asentará en el registro a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.

Una vez ejercitados los derechos a que se refiere la preinserta cláusula (b), el Secretario del Consejo notificará de inmediato a todos los países exportadores e importadores contratantes, a fin de que estén informados de la situación y puedan ponderar sus objetos sobre las transacciones que proyectan.

6.— Los países importadores y exportadores comunicarán al Consejo todos los datos que éste solicite concernientes a importaciones de trigo y a compras de trigo para importación en sus territorios y a exportación de trigo y a ventas de trigo para la exportación de sus territorios.

7.— El Consejo determinará la forma en que se registren las transacciones que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 6 de este Artículo, se le notifiquen.

8.— También determinará el Consejo la forma en que el trigo comprado por un país importador contratante con un país exportador contratante, y revendido después a otro país importador contratante, podrá mediante acuerdo entre los países importadores contratantes interesados, cargarse a las obligaciones y derechos del país importador contratante al cual ese trigo sea revendido en definitiva.

9.— El Consejo determinará el grado de tolerancia que se les permitirá a los países exportadores e importadores en el cumplimiento de sus obligaciones.

10.— El Consejo transmitirá a cada uno de los países miembros un estado mensual con vista de los registros que se llevan de acuerdo con las disposiciones de este Artículo y podrá publicar de tiempo en tiempo las informaciones que estime convenientes.

11.— Cada uno de los Gobiernos contratantes suministrará, dentro del plazo señalado por el Consejo, cualquier otra información que éste pudiera solicitarle, de tiempo en tiempo, en relación con la administración del presente Convenio.

ARTICULO IV

Ejercicio de los Derechos.

1.— Cualquier país importador que, en cualquier momento, tenga dificultad para adquirir la cantidad que le está garantizada, al precio máximo estipulado en el Artículo VI o determinado de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo, podrá so-

licitar la ayuda del Consejo para obtener los abastecimientos que desea. Dentro del término de tres días siguientes al recibo de la solicitud, el Secretario del Consejo notificará a los países exportadores que tienen cantidades garantizadas pendientes, el montante de la cantidad garantizada pendiente del país importador que solicitó la ayuda del Consejo, y los invitará a que ofrezcan trigo a los precios máximos estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo. Si dentro de los catorce días siguientes a esta notificación, la totalidad de esa cantidad garantizada o la parte de la misma que, en opinión del Consejo, es razonable cuando se presenta la solicitud, no ha sido ofrecida, el Consejo, teniendo en consideración todas las circunstancias que los países exportadores o importadores quisieran presentar, indicará, lo más pronto posible y en todo caso dentro de un término de siete días, las cantidades de trigo y/o de harina de trigo que venderá que cada uno o uno de los países exportadores venda, y el país o países indicados deberán, dentro del término de treinta días siguientes a la decisión del Consejo, facilitar las cantidades indicadas a precios que se ajusten a los precios máximos estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo. En caso de desacuerdo entre los países exportadores e importadores interesados respecto a la relación del precio de la harina de trigo en cuestión con los precios máximos del trigo estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo, el asunto se trasladará al Consejo para que provea en consecuencia.

2.— Cualquier país exportador que, en cualquier momento, tenga dificultades para vender la cantidad que le está garantizada, al precio mínimo estipulado en el Artículo VI o determinado de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo, podrá solicitar la ayuda del Consejo para efectuar las ventas que desea. Dentro del término de tres días siguientes al recibo de la solicitud, el Secretario del Consejo notificará a los países importadores que tienen cantidades garantizadas pendientes, el montante de la cantidad garantizada pendiente del país exportador que solicitó la ayuda del Consejo, y los invitará a que compren trigo a los precios mínimos estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo. Si dentro de los catorce días siguientes a esta notificación, la totalidad de esa cantidad garantizada o la parte de la misma que, en opinión del Consejo, es razonable cuando se presenta la solicitud, no ha sido comprada, el Consejo, teniendo en consideración todas las circunstancias que los países exportadores e importadores quisieran presentar, indicará, lo más pronto posible y en todo caso dentro de un término de siete días, las cantidades de trigo y/o de harina de trigo que venderá que cada uno o uno de los países importadores compren,

y el país o países indicados deberán, dentro del término de treinta días siguientes a la decisión del Consejo, comprar para embarque las cantidades indicadas a precios que se ajusten a los precios mínimos estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo. En caso de desacuerdo entre los países exportadores e importadores interesados respecto a la relación del precio de la harina de trigo en cuestión con los precios mínimos del trigo estipulados en el Artículo VI o determinados de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo, el asunto se trasladará al Consejo para que provea en consecuencia.

3.— Al menos que los países interesados acuerden lo contrario, los países exportadores e importadores contratantes deberán, en el cumplimiento de las obligaciones resultantes del presente Convenio y relativas a las ventas y compras garantizadas, observar, para la determinación de la divisa en que se efectuará el pago, las condiciones que prevalezcan generalmente entre ellos en el momento en que se concierten las compras y ventas garantizadas. Si un país exportador y un país importador, entre los cuales no hubiera habido transacción alguna con anterioridad, no llegasen a ponerse de acuerdo con respecto a la divisa en que deba efectuarse el pago, el Consejo proveerá en consecuencia.

ARTICULO V

Ajuste de obligaciones.

1.— Cualquier Gobierno contratante que tema verse impedido de cumplir las obligaciones y de asumir las otras responsabilidades resultantes de este Convenio, por razones como una cosecha insuficiente, en el caso de un país exportador, o la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o reservas monetarias, en el caso de un país importador, se lo notificará al Consejo.

2.— Cuando las razones invocadas se refieran a la balanza de pagos y a las reservas monetarias, el Consejo solicitará y tendrá en cuenta, junto con otros hechos pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional con respecto a la existencia y magnitud de la necesidad que se menciona en el párrafo 1 del presente Artículo.

3.— El Consejo discutirá con el país interesado las razones a que se refiere el preinserto párrafo 1 y si considera que las representaciones de ese país están bien fundadas, así lo reconocerá. Si no es posible encontrar otra solución aceptable para las partes, el Consejo invitará, en primer lugar, a los demás países importadores, si el país que ha formulado la notificación es un país importador, y a los demás países exportadores, si el país que ha formulado la notificación es un país exportador, a asumir las obligaciones con las cuales no puede cumplirse. Si

la dificultad no puede solucionarse de esta manera, el Consejo invitará a los países exportadores, si el país que ha formulado la notificación es un país importador, y a los países importadores, si el país que ha formulado la notificación es un país exportador, a que consideren si uno o más de ellos pueden ayudar al país que ha formulado la notificación a cumplir con sus obligaciones o, en su defecto, a aceptar una reducción de su cantidad garantizada o de sus cantidades garantizadas para el año agrícola en curso, que corresponda a las obligaciones que no pueden cumplirse.

4. — Si no puede ayudarse al país que ha formulado la notificación mediante el procedimiento establecido en el párrafo 3 del presente Artículo y entiende el Consejo que el país en cuestión no podrá cumplir con sus obligaciones, se adoptará el siguiente procedimiento: si el país que ha formulado la notificación es un país exportador, el Consejo reducirá inmediatamente el total de las compras garantizadas que figuran en el Anexo I del Artículo II, para el año agrícola en curso, a una cantidad igual al total de las ventas garantizadas que quedará en el Anexo II del Artículo II para el año agrícola en curso, habida cuenta del presunto incumplimiento por parte de un país exportador con sus obligaciones. Si el país que ha formulado la notificación es un país importador, el Consejo reducirá el total de las ventas garantizadas que figuran en el Anexo II del Artículo II, para el año agrícola en curso, a una cantidad igual al total de las compras garantizadas que quedarán en el Anexo I del Artículo II, para el año agrícola en curso, habida cuenta del presunto incumplimiento por parte de un país importador con sus obligaciones. En el ajuste que se haga con este objeto, de las cantidades individuales que aparecen en el Anexo II del Artículo II, cada cifra del Anexo se reducirá en la misma proporción, a menos que los países exportadores interesados acuerden de otra manera.

5. — Si el Consejo considera que las representaciones del país que ha formulado la notificación están bien fundadas, no se estimará que ese país ha infringido el Convenio, ya porque lo hayan relevado de sus obligaciones de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo 3 del presente Artículo, o bien porque se haya recurrido al procedimiento establecido en el párrafo 4 del presente Artículo. Si el Consejo considera que las representaciones del país que ha formulado la notificación no están bien fundadas, así se le comunicará y le instará para que cumpla con sus obligaciones. Si, posteriormente, un Gobierno contratante alega que el país interesado no ha cumplido con sus obligaciones, el Consejo aplicará el procedimiento prescrito en el párrafo 3 del Artículo XIII.

6. — Si para satisfacer una necesidad crítica que se hubiere presentado o que amenace presentarse, un Gobierno con-

tratante recurriera al Consejo en solicitud de ayuda para obtener abastecimientos de trigo adicionales a su cantidad garantizada, el Consejo siempre que convenga que esa emergencia no puede resolverse de otra manera, podrá, por dos terceras partes de los votos de los Gobiernos de los países importadores y por dos terceras partes de los votos de los Gobiernos de los países exportadores, reducir las cantidades garantizadas de importación de los demás países importadores contratantes para el año agrícola en curso. Esta reducción se hará a prorrata y comprenderá la cantidad de trigo que el Consejo considere necesaria para aliviar la situación de emergencia creada por la necesidad crítica.

ARTICULO VI

Precios.

1.— Durante la vigencia del presente Convenio, los precios básicos máximos y mínimos serán los siguientes:

	Mínimo	Máximo
1948/49	\$ 1.50	\$ 2.00
1949/50	\$ 1.40	\$ 2.00
1950/51	\$ 1.30	\$ 2.00
1951/52	\$ 1.20	\$ 2.00
1952/53	\$ 1.10	\$ 2.00

por fanega y en moneda canadiense, el valor de paridad del dólar canadiense fijado para los fines del Fondo Monetario Internacional, en 1º de febrero de 1948, para el trigo Manitoba Northern N° 1, en almacén en Fort William/Port Arthur. Los precios básicos máximos y mínimos y sus equivalentes, a los que se hace referencia más adelante, no incluirán los costos de almacenaje y los gastos de mercado que puedan acordar el comprador y el vendedor.

2.— En sesiones que el Consejo habrá de celebrar no después de julio de 1950, julio de 1951 y julio de 1952, respectivamente, el Consejo, por una mayoría de las dos terceras partes de los votos de los países exportadores y de los países importadores votando por separado, podrá determinar precios máximos y mínimos para los años agrícolas de 1950/51, 1951/52 y 1952/53, respectivamente, y el precio mínimo que así se determine no podrá ser inferior al precio mínimo, ni podrá el precio máximo que así se determine exceder al precio máximo, para el año agrícola correspondiente, estipulados en el párrafo 1 del presente Artículo. Los precios máximos y mínimos que así se determinen estarán en vigor durante el año agrícola correspondiente y reemplazarán los precios estipulados para ese año agrícola en el párrafo 1 del presente Artículo. Al determinar los precios máximos y mínimos, de acuerdo con las disposiciones del presente párrafo, el Consejo examinará todos los factores y circunstancias que considere pertinentes. En el caso de que el

Consejo no determinare precios máximos y mínimos para cualquiera de los años agrícolas de 1950/51, 1951/52 y 1952/53, los precios máximos y mínimos para tal año agrícola, estipulados en el párrafo 1 de este Artículo continuarán en vigor.

3.— Los precios máximos equivalentes del trigo a granel para:

- (a) el trigo Manitoba Northern N° 1 en Almacén Vancouver, serán los precios máximos del trigo Manitoba Northern N° 1 en Almacén Fort William/Port Arthur, estipulados en el párrafo 1, o determinados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo;
- (b) el trigo f. a. q. f. o. b. Australia, serán los más bajos de los siguientes:
 - (I) los precios máximos del trigo Manitoba Northern N° 1 en almacén Fort William/Port Arthur estipulados en el párrafo 1, determinados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, convertidos a moneda australiana al tipo de cambio existente; o
 - (II) los precios f. o. b. Australia equivalentes a los precios c. i. f. en el país de destino de los precios máximos del trigo Manitoba Northern N° 1 en almacén Fort William/Port Arthur estipulados en el párrafo 1 o determinados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, calculados empleando los costos de transporte y los tipos de cambio existentes en el momento, y en los países importadores donde se reconocen diferencias en calidad, haciendo aquellos ajustes en los precios por concepto de diferencias en calidad en que puedan convenir de mutuo acuerdo los países importadores y exportadores interesados;
- (c) el trigo Duro de Invierno N° 1 f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América del Golfo y del Atlántico, serán los precios equivalentes a los precios c. i. f. en el país de destino de los precios máximos del trigo Manitoba Northern N° 1, en almacén Fort William/Port Arthur, estipulados en el párrafo 1 o determinados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, calculados empleando los costos de transporte y los tipos de cambio existentes en el momento, y haciendo aquellos ajustes en los precios, por concepto de diferencias en calidad, en que puedan convenir, de mutuo acuerdo, los países importadores y exportadores interesados; y
- (d) el trigo Blanquillo Suave N° 1 y el trigo Duro de Invierno N° 1 f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América del Pacífico, serán los precios máximos del

trigo Manitoba Northern N° 1 en almacén Fort William/Port Arthur, estipulados en el párrafo 1 o determinados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, convertidos a moneda de los Estados Unidos de América al tipo de cambio existente en el momento y haciendo aquellos ajustes en los precios, por concepto de diferencias en calidad, en que puedan convenir, de mutuo acuerdo, los países importadores y exportadores interesados.

4.— Los precios mínimos equivalentes del trigo a granel para:

- (a) el trigo Manitoba Northern N° 1 en almacén Vancouver;
- (b) el trigo f. a. q. f. o. b. Australia;
- (c) el trigo Duro de Invierno f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América del Golfo y del Atlántico; y
- (d) el trigo Blanquillo Suave N° 1 y del trigo Duro de Invierno f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América del Pacífico,

serán:

los precios en almacén Vancouver, f. o. b. Australia, f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América del Golfo y del Atlántico, o. f. o. b. puertos de los Estados Unidos de América del Pacífico, equivalentes a los precios c.i.f. en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de los precios mínimos del trigo Manitoba Northern N° 1, en almacén Fort William Port Arthur, estipulados en el párrafo 1 o determinados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, calculados empleando los costos de transporte y los tipos de cambio existentes en el momento y, en los países importadores donde se reconocen diferencias en calidad, haciendo aquellos ajustes en los precios, por concepto de diferencias en calidad, en que puedan convenir, de mutuo acuerdo, los países importadores y exportadores interesados.

5.— El Comité Ejecutivo, elegido de conformidad con las disposiciones del Artículo XIV podrá, en consulta con el Comité Asesor Técnico Permanente de Equivalencias de Precios, establecido de acuerdo con las disposiciones del Artículo XIV, hacer con posterioridad al 1º de agosto de 1948, cualquiera otra descripción de trigo, además de las especificadas en los preinsertos párrafos 2 y 3, y determinar sus precios máximos y mínimos equivalentes, a condición de que, en el caso de cualquiera otra descripción de trigo cuyo precio no hubiese sido aún determinado, los precios máximos y mínimos se determinarán provisionalmente sobre la base de los precios máximos y mínimos de la descripción de trigo especificada en el presente Ar-

título ó que más tarde haga el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor Técnico Permanente de Equivalencias de Precios, que más se acerque a esta otra descripción, mediante el aumento de una prima adecuada o mediante la deducción de un descuento adecuado.

6.— Si en cualquier momento, el Comité Ejecutivo estima o recibe representaciones de uno de los Gobiernos contratantes en el sentido de que los precios establecidos de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, o cualquier otro precio determinado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del presente Artículo, ya no constituyen, en vista de las tarifas de flete, de los tipos de cambio, de las primas de mercado o de los descuentos vigentes, equivalentes justos de los precios estipulados en el párrafo 1 o determinados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del presente Artículo, podrá, en consulta con el Comité Asesor Técnico Permanente de Equivalencias de Precios, ajustar los precios en consecuencia.

7.— En el caso de una controversia que se suscite con motivo de cualquier descripción de trigo especificada en los párrafos 3 y 4, o establecida de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del presente Artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor Técnico Permanente de Equivalencias de Precios, determinará la prima o descuento apropiados.

8.— Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de las disposiciones de los párrafos 5, 6 y 7 del presente Artículo serán obligatorias para todos los Gobiernos contratantes, quedando entendido que cualquier Gobierno que considere que cualquiera de esas decisiones le es desventajosa, podrá solicitar que se convoque a una Sesión del Consejo para examinarla de nuevo.

9.— Con el propósito de estimular y activar el ajuste de las transacciones de trigo entre los países exportadores e importadores a precios mutuamente aceptables, en vista de las condiciones que prevalecen, los Gobiernos contratantes, reservándose para sí completa libertad de acción para determinar y administrar su agricultura interna y su plan de precios, se comprometen a no dirigir esos planes de manera que impidan la fluctuación libre de precios entre el precio mínimo y el precio máximo respecto a transacciones de trigo que proyecten efectuar los Gobiernos contratantes. En el caso de que un Gobierno contratante considere que sufre perjuicios como resultado de actos contrarios a sus intereses cometidos por otro Gobierno contratante, podrá presentar el caso al Consejo el cual hará las investigaciones pertinentes y presentará un informe sobre el particular.

ARTICULO VII

Compras o Ventas Adicionales.

Si (a) uno de los países importadores contratantes que desee efectuar compras adicionales a sus compras garantizadas, o (b) uno de los países exportadores contratantes que desee realizar ventas adicionales a sus ventas garantizadas, solicita la ayuda del Consejo, este último, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, podrá prestar sus buenos oficios para ayudar al país interesado a efectuar esas compras adicionales en los países exportadores contratantes o esas ventas adicionales a los países importadores contratantes.

ARTICULO VIII

Ventas para Programas de Nutrición.

Cualquier país exportador podrá exportar trigo a precios especiales en las cantidades, en los períodos y bajo las condiciones que apruebe el Consejo; pero el Consejo no dará su aprobación si no está convencido de que la totalidad de la demanda comercial de los países Importadores quedará satisfecha durante el período en cuestión a un precio no superior al precio mínimo corriente estipulado en el Artículo VI o determinado de acuerdo con las disposiciones de dicho Artículo. Esas exportaciones de trigo se emplearán en los programas de nutrición que apruebe la Organización de Alimentación y Agricultura. Los derechos y obligaciones de los Gobiernos contratantes de acuerdo con las otras estipulaciones del presente Convenio, no quedarán modificados con motivo de esas exportaciones a precios especiales.

ARTICULO IX

Stocks.

1.— Los países exportadores harán lo necesario para que los stocks de trigo viejo que tengan al final de sus respectivos años agrícolas (excepción hecha de las reservas para la estabilización de precios) no sean inferiores a las cantidades especificadas en el Anexo del presente Artículo; a condición de que dichos stocks puedan ser reducidos a un nivel inferior al mínimo que se especifica, si el Consejo determina que esto es necesario para satisfacer tanto las necesidades nacionales de los países exportadores como las solicitudes de importaciones de los países importadores.

2.— Los países exportadores contratantes y los países importadores contratantes que el Consejo no considere como importadores predominantes de harina, mantendrán reservas para la estabilización de precios hasta el diez por ciento de sus respectivas cantidades garantizadas para cada año agrícola, es-

pecificadas en los Anexos del Artículo II, sujeto a las siguientes condiciones:

- (a) el total de las reservas para la estabilización de precios mantenidas por los países exportadores será, en lo posible, igual al total de las reservas para la estabilización de los precios mantenidos por los países importadores, a menos que el Consejo, con el fin de hacer frente a la situación particular de un país exportador o importador decida de modo diferente;
- (b) las reservas para la estabilización de precios las acumularán primero los países contratantes exportadores;
- (c) Se instará a los países importadores para que constituyan sus reservas para la estabilización de precios sólo cuando lo soliciten aquellos países contratantes exportadores que hayan constituido sus propias reservas para la estabilización de precios; cuando se les inste para ello, cualquier país contratante importador comprará, a los precios en mercado libre, a aquellos países contratantes exportadores que hayan acumulado sus reservas para la estabilización de precios una cantidad de trigo, adicional a sus compras garantizadas, que no exceda una décima parte de la cantidad garantizada prescrita para ese país en el Anexo I del Artículo II.
- (d) sujeto a las disposiciones de los incisos (b) y (c) del presente Artículo, los países contratantes exportadores y los países contratantes importadores constituirán sus reservas para la estabilización de precios tan pronto y mientras los precios en mercado libre sean inferiores al precio básico mínimo prescrito en el párrafo I del Artículo VI; y
- (e) los países contratantes exportadores y los países contratantes importadores venderán o dispondrán de sus reservas para la estabilización de precios tan pronto y mientras los precios en mercado libre sean superiores al precio básico máximo prescrito en el párrafo 1 del Artículo VI.

ANEXO AL ARTICULO IX

País	Millones de Fanegas
Australia	25 (')
Canadá	70 (')
Estados Unidos de América	170 (') (')

(') Con exclusión de los stocks en granja

(') (') Incluyendo los stocks en granja.

ARTICULO X

Aplicación Territorial.

Los derechos y obligaciones de acuerdo con el presente Convenio se aplicarán a los territorios siguientes:

Reino de Afganistán

Commonwealth de Australia, Papua, Territorio bajo mandato de Nueva Guinea, Naurú y Ocean Island.

República de Austria.

Reino de Bélgica.

República de los Estados Unidos del Brasil.

Canadá, incluyendo su territorio aduanero.

República de China.

República de Colombia.

República de Cuba.

República Checoslovaca.

Dinamarca, incluyendo Groelandia.

República Dominicana.

República del Ecuador.

Reino de Egipto.

Francia, territorio bajo la responsabilidad de Francia (Africa Ecuatorial Francesa, Cuenca Convencional del Congo y otros territorios, Africa Occidental Francesa, Camerún bajo mandato francés, Costa francesa de Somalia y sus dependencias, Establecimientos franceses en India, Establecimientos franceses en Oceanía, Establecimientos franceses en el Condominio de las Nuevas Hébridas, Guadalupe y dependencias, Guayana Francesa, Indo-China, Madagascar y dependencias, Marruecos — zona francesa, Martinica, Nueva Caledonia y dependencias, Reunión, San Pedro y Miquelón, Togo bajo mandato francés y Túnes) y el Sarre.

Grecia.

Guatemala.

India.

Irlanda: territorio aduanero administrado por el Gobierno de Irlanda.

Territorio Aduanero de la República Italiana.

República del Líbano.

Liberia.

México.

Reino de los Países Bajos.

Nueva Zelandia, sus territorios insulares y Samoa Occidental.

Reino de Noruega.

República del Perú.

Polonia.

República de las Filipinas.

Portugal Continental y sus territorios de ultramar.

Suecia.

Suiza y el Principado de Lichtenstein.

Unión de África del Sur y el territorio bajo mandato del suroeste africano.

Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Ceilán, Terranova, Rhodesia del Sur, Aden, Bahamas, Barbados, Basutoland, Protectorado de Bechuanaland, Bermudas, Guayana británica, Protectorado de las Islas Británicas de Salomón, Somalia Británica, Brunei, Islas Caimanes, Chipre, Islas Falkland y de Georgia del Sur, Fiji, Cambia, Gibraltar, colonia de las Islas Gilbert y Elice, Costa de Oro, Hong Kong, Jamaica, Colonia de Kenya, Islas de Sotavento, Federación de Malasia, Malta, Mauricio, Establecimientos británicos del Condominio de las Nuevas Hébridas, Nigeria, Borneo del Norte, Protectorado de Rhodesia del Norte, Protectorado de Nyasaland, Santa Elena, Ascensión, Tristán de Cunha, Sarawak, Seychelles, Sierra Leone, Colonia de Singapore, Protectorado de Somalia Swaziland, Territorio bajo mandato de Tanganika, Tonga, Trinidad y Tobago, Islas Turks y Caicos, Protectorado de Uganda, Islas de Barlovento, Protectorado de Zanzibar, Gobernación de Bahrein, Califato de Kuwait, Califato de Muscat y Califato de la Costa Trucial, y mientras estén bajo la Administración Militar Británica, Cirenaica, Tripolitania y Eritrea.

Estados Unidos de América, incluyendo su territorio aduanero.

Venezuela.

ARTICULO XI

EL CONSEJO

1.— Se establece por la presente un Consejo Internacional del Trigo. Cada Gobierno contratante será miembro del Consejo y podrá designar un Delegado y un Suplente, a quienes podrán acompañar los asesores que se estimen necesarios. La Organización de Alimentación y Agricultura y la Organización Internacional de Comercio podrán, individualmente designar a un representante sin derecho a voto en el Consejo. El Comité Interino de Coordinación de Arreglos Internacionales sobre Productos, creado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas podrá, mientras exista, designar ante el Consejo un representante sin derecho a voto.

2.— El Gobierno de cualquier país que, a entender del Consejo no es exportador habitual o importador habitual, puede convertirse en miembro sin derecho a voto del Consejo, siempre que acepte las obligaciones prescritas en el párrafo 6 del

Artículo III y convenga en pagar la cuota de miembro que determine el Consejo. El Gobierno de dicho país podrá convertirse en miembro con derecho a voto del Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo XXI.

3.— Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete a aceptar como obligatorias todas las decisiones que el Consejo adopte de acuerdo con las estipulaciones del presente Acuerdo.

4.— El Consejo elegirá cada año, de conformidad con sus reglas de procedimiento, un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente no tendrá derecho a voto.

5.— El Consejo nombrará un Secretario y el personal que considere necesario, y determinará su remuneración y deberes. Al seleccionarlos y al establecer los términos y condiciones de empleo, el Consejo tendrá en cuenta la práctica que siguen las agencias especializadas de las Naciones Unidas.

6.— El Consejo se reunirá durante cada año agrícola cuando menos una vez cada seis meses y, además, en las fechas que disponga el Presidente.

7.— El Presidente convocará a una Sesión del Consejo si lo solicita (a) el Comité Ejecutivo; o (b) los Delegados de cinco Gobiernos contratantes; o (c) el Delegado, o los Delegados, de cualquier Gobierno, o de cualesquiera Gobierno que tengan un diez por ciento del número total de los votos; o (d) el Delegado de cualquier país que formule una solicitud de acuerdo con las disposiciones del párrafo 8 del Artículo VI.

8.— En cualquier sesión, la presencia de Delegados con una simple mayoría de los votos detenidos por los países importadores será necesaria para constituir el quorum.

9.— El Consejo tendrá capacidad legal, en el territorio de cada uno de los países contratantes, para contratar, adquirir y disponer de propiedades muebles e inmuebles en la medida en que la necesite para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con este Convenio.

10.— El Consejo elegirá en julio de 1948 su sede provisional. Elegirá el Consejo, asimismo, tan pronto como lo considere propicio, su sede permanente, después de consultar a los organismos y agencias pertinentes de las Naciones Unidas. Al elegir la sede provisional y la sede permanente del Consejo, cada Delegado tendrá un voto.

11.— El Consejo establecerá su reglamento interior.

ARTICULO XII

Votación en el Consejo.

1.— Los Delegados de los países importadores detendrán 1.000 votos que se distribuirán entre ellos en las proporciones que las compras garantizadas de esos países tengan con el to-

tal de las compras garantizadas. Los Delegados de los países exportadores detendrán también 1.000 votos que se distribuirán entre ellos en las proporciones que las ventas garantizadas de estos países tengan con el total de las ventas garantizadas. Cada Delegado tendrá por lo menos un voto y no habrán fracciones de votos.

2.— Cuando un país se adhiera a este Acuerdo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo XXI, o cuando se aumenten las compras o ventas garantizadas de cualquier país de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo II, el Consejo redistribuirá los votos de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo.

3.— En el caso de que un país se retire de acuerdo con las disposiciones del Artículo XXII, o en el caso de suspensión del derecho a voto de un país de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del Artículo XVI, el Consejo redistribuirá los votos, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo.

4.— Salvo disposiciones contrarias del presente Convenio, las decisiones del Consejo se adoptarán por simple mayoría de los votos depositados.

ARTICULO XIII

Poderes y Funciones del Consejo.

1.— El Consejo desempeñará las funciones que le encomienda el presente Convenio y dispondrá, además de los poderes que éste le confiere expresamente, de aquellos que sean necesarios para el funcionamiento eficaz del Convenio y para alcanzar sus objetivos.

2.— El Consejo no delegará ninguno de sus poderes o funciones, a menos que se le autorice para ello por unanimidad de los votos depositados. El Consejo podrá, en cualquier momento, revocar esa delegación por simple mayoría de votos.

3.— Cualquier controversia que se suscite con respecto a la interpretación del presente Convenio, o con motivo de una supuesta violación de sus disposiciones, será sometida al Consejo. El Consejo podrá nombrar un Comité para que realice una investigación de los hechos relativos a esa disputa e informe sobre los mismos. Con vista de las pruebas que tengan, incluyendo los resultados de la investigación del Comité que se hubiere nombrado al efecto, el Consejo podrá proveer sobre la controversia. Sin embargo, a ningún Gobierno contratante podrá declarársele infractor del presente Convenio, a no ser por simple mayoría de los votos detenidos por los países exportadores y simple mayoría de los votos detenidos por los países importadores.

4.— El Consejo, después de consultar con el Secretario del Comité Asesor del Trigo, establecido de acuerdo con el Ac-

ta Final de la Conferencia de Países Exportadores e Importadores de Trigo, celebrada en agosto de 1933, y con el Consejo Internacional del Trigo, creado conforme al Memorandum de Convenio, aprobado en junio de 1942 y modificado en junio de 1946, podrá hacerse cargo del activo y del pasivo de los organismos antes mencionados.

5.— El Consejo publicará un informe anual.

ARTICULO XIV

El Comité Ejecutivo.

El Consejo elegirá anualmente, de acuerdo con su reglamento interior, un Comité Ejecutivo que será responsable ante el Consejo y que funcionará bajo la dirección general del mismo. Los representantes de los países exportadores e importadores tendrán, respectivamente, igual número de votos en el Comité.

ARTICULO XV

El Comité Asesor Técnico Permanente de Equivalencias de Precios.

El Consejo creará un Comité Asesor Técnico Permanente de Equivalencias de Precios que será integrado por los representantes de los Gobiernos de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y los representantes de otros dos países importadores cuando menos. El Comité asesorará al Consejo o al Comité Ejecutivo sobre los asuntos expuestos en los párrafos 5, 6 y 7 del Artículo VI y sobre aquellas otras cuestiones que el Consejo o el Comité Ejecutivo puedan encomendarle. El Consejo designará al Presidente del Comité.

ARTICULO XVI

Finanzas.

1.— Los gastos de las Delegaciones al Consejo, los de los miembros del Comité Ejecutivo y los de los miembros del Comité Asesor Técnico Permanente de Equivalencias de Precios serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Todos los demás gastos necesarios para la administración del presente Convenio, con inclusión de los de la Secretaría, se cubrirán con las cuotas anuales de los Gobiernos contratantes. La cuota de cada Gobierno para cada año agrícola será proporcional al número de votos que detenga su Delegado cuando se fije el presupuesto correspondiente a ese año agrícola.

2.— El Consejo aprobará, en su primera Sesión, su presupuesto para el año agrícola que termina el 31 de julio de 1949, y fijará la cuota que cada Gobierno contratante deberá abonar.

3.— El Consejo aprobará, en su primera Sesión del se-

gundo semestre de cada año agrícola, su presupuesto para el siguiente año agrícola y fijará la cuota que cada Gobierno contratante deberá abonar en ese año agrícola.

4.— La cuota inicial de cada Gobierno que se adhiera a este Convenio después de la primera Sesión del Consejo, se calculará en proporción al número de votos que detenga su Delegado y al número de meses completos transcurridos entre su adhesión y el comienzo del primer año agrícola para el cual se le fija cuota, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo; pero las cuotas ya fijadas a los demás Gobiernos no se modificarán para el año agrícola en curso.

5.— Cada Gobierno contratante abonará al Secretario del Consejo su cuota completa dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se fije. Cualquier país contratante que no abone su cuota dentro del año siguiente a la fecha en que aquella se le fijó, perderá su derecho a voto hasta que abone su cuota, pero no será privado de sus otros derechos, ni relevado de sus obligaciones de acuerdo con este Convenio. El Consejo redistribuirá, de acuerdo con las disposiciones del Artículo XII, los votos de cualquier país que pierda su derecho a voto.

6.— El Consejo publicará un estado de cuentas interviniente de todos los ingresos y egresos durante cada año agrícola.

7.— Cada Gobierno contratante considerará el concederle a los fondos del Consejo y a los sueldos que el Consejo pague a su personal, un tratamiento no menos favorable al que concede en su territorio a los fondos de otros organismos intergubernamentales que tengan un status legal similar, así como a los sueldos pagados por estos últimos.

8.— Si el presente Convenio dejare de estar en vigor, el Consejo hará lo necesario para la liquidación de su pasivo y para la disposición de su activo.

ARTICULO XVII

Relación con otros Convenios.

En tanto que el presente Convenio permanezca en vigor, éste prevalecerá sobre cualesquiera disposiciones incompatibles con el mismo contenidas en cualquier otro convenio previamente concertado entre cualesquiera de los países contratantes, siempre que si dos de los Gobiernos contratantes fuesen partes de un convenio celebrado con anterioridad al 1º de marzo de 1947, para la compra y venta de trigo, los mismos deberán suministrar informes detallados sobre las transacciones, realizadas de acuerdo con ese convenio, a fin de que las cantidades, sin consideración a precios sean asentadas en el registro de transacciones que lleva el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, y así cuenten para el cumplimiento de

las obligaciones de los países importadores y las obligaciones de los países exportadores.

ARTICULO XVIII

Cooperación con Organizaciones Intergubernamentales.

1.— El Consejo hará los arreglos necesarios para asegurar la cooperación con los órganos apropiados de las Naciones Unidas y de sus agencias especializadas.

2.— Si el Consejo encuentra que cualesquiera de los términos de este Convenio son materialmente incompatibles con las obligaciones que las Naciones Unidas, por conducto de sus respectivas agencias especializadas, puedan establecer en relación con los Convenios intergubernamentales sobre productos, dichas incompatibilidades se considerarán como una circunstancia que afecta adversamente el funcionamiento del presente Convenio y se aplicará el procedimiento prescrito en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo XXII.

ARTICULO XIX

Definiciones.

Para los efectos del presente Convenio:

1. "Fanega" significa sesenta libras avoirdupois.
2. "Costos de almacenaje" significa los gastos incurridos por concepto de almacenaje, intereses y seguros mientras se retiene el trigo.
3. "C.i.f." significa costo, seguro y flete.
4. "Año agrícola" significa el período de 1º de agosto a 31 de julio, excepto que en el Artículo IX significa, respecto a Australia, el período de 1º de diciembre a 30 de noviembre, y respecto a los Estados Unidos de América el período de 1º de julio a 30 de junio.
5. "País exportador" significa, según lo requiera el contexto, bien el Gobierno que haya aceptado este Convenio como Gobierno de un país exportador, o bien el propio país.
6. "F.a.q." significa calidad regular promedia.
7. "F.o.b." significa libre a bordo.
8. "Precios en mercado libre" significa los precios a que se realizan aquellas transacciones que no se refieren a las compras o ventas garantizadas entre países exportadores contratantes y países importadores contratantes.
9. "País importador" significa, según lo requiera el contexto, bien el Gobierno que haya aceptado este Con

venio como Gobierno de un país importador, o bien el propio país.

10. "Organización Internacional de Comercio" significa la agencia especializada que proyecta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleos, o cualquier otro organismo de carácter interino que esa Conferencia establezca para que actúe en su nombre, mientras se establece definitivamente la Organización Internacional de Comercio.
11. "Gastos de mercado" significa los gastos en que generalmente se incurre en la obtención, mercados, fletamento y envío.
12. "Trigo viejo" significa el cosechado más de dos meses antes de que comience el año agrícola en curso del país exportador interesado.
13. "Stocks" significa en Australia, Canadá y los Estados Unidos de América el total de las existencias de trigo viejo que se retienen al final del año agrícola en todos los silos, almacenes y molinos y en tránsito o en desviaderos de ferrocarril; dichos stocks también incluyen, en el caso de los Estados Unidos de América, las existencias en las granjas, y en el caso del Canadá, las existencias de trigo de origen canadiense en almacén afianzado en los Estados Unidos de América.
14. "Trigo", excepto en los Artículos VI y IX, incluye la harina de trigo. Setenta y dos toneladas métricas de harina de trigo se considerarán equivalentes a cien toneladas métricas de trigo en todos los cálculos relativos a las compras o ventas, garantizadas, a menos que el Consejo decida de otro modo.

ARTICULO XX

Firma, Aceptación y Entrada en Vigor.

1.— El presente Convenio se firmará en Washington y quedará abierto hasta el 1º de abril para la firma de los Gobiernos de los países enumerados en los Anexos I y II del Artículo II. El original de este Convenio se depositará con el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copias certificadas de él a cada uno de los Gobiernos signatarios y adherentes.

2.— El presente Convenio estará sujeto a aceptación formal de parte de los Gobiernos signatarios. Los instrumentos de aceptación deberán depositarse con el Gobierno de los Estados Unidos de América no después del 1º de Julio de 1948, entendiéndose, sin embargo, que el Consejo concederá un plazo adicional para el depósito de los instrumentos de aceptación de parte de los países que no lo hubieren hecho por motivo de en-

contrarse en receso sus respectivas legislaturas, antes del 1º de Julio de 1948. Los instrumentos de aceptación tendrán efecto a partir de la fecha en que sean depositados. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a los Gobiernos enumerados en los Anexos I y II del Artículo II los nombres de los Gobiernos que hayan suscrito el presente Convenio y los de los Gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de aceptación.

3.— Los Artículos X al XXII inclusive, del presente Convenio, entrarán en vigor el 1º de julio de 1948, y los Artículos I al IX inclusive, entrarán en vigor el 1º de agosto de 1948, entre los Gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de aceptación antes del 1º de julio, entendiéndose que cualquiera de esos Gobiernos podrá retirarse, al inaugurarse la primera Sesión del Consejo Internacional del Trigo, establecido por el Artículo XI del presente Convenio, Sesión que convocará en Washington, a principios de julio de 1948, el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, si en opinión del Gobierno interesada las compras garantizadas o ventas garantizadas de los países cuyos Gobiernos han aceptado formalmente el presente Convenio, son insuficientes para garantizar su funcionamiento satisfactorio. Con respecto a los Gobiernos que depositen sus instrumentos de aceptación después del 1º de julio de 1948, el Convenio entrará en vigor en la fecha de tal depósito, entendiéndose que, en ningún caso, los Artículos I al IX inclusive, podrá considerarse como habiendo entrado en vigor antes del 1º de agosto de 1948, como resultado de tal depósito.

ARTICULO XXI

Adhesión.

Sujeto a la unanimidad de los votos depositados, cualquier Gobierno podrá adherirse al presente Convenio bajo aquellas condiciones que prescriba el Consejo. Esta adhesión se efectuará por la notificación que de ella hará el Gobierno interesado al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada adhesión y la fecha en que la misma se haya recibido a los Gobiernos signatarios y adherentes.

ARTICULO XXII

Duración, Enmiendas, Retiro y Terminación.

1.— El presente Convenio permanecerá en vigor hasta 31 de julio de 1953.

2.— El Consejo comunicará a los Gobiernos contratantes, no después del 31 de julio de 1952, sus recomendaciones respecto a la prórroga del presente Convenio.

3.— Si en cualquier momento surgen circunstancias que, en opinión del Consejo, afectan o amenazan afectar adversamente el funcionamiento del presente Convenio, el Consejo podrá, mediante una simple mayoría de los votos detenidos por los Gobiernos de los países exportadores, y por una simple mayoría de los votos detenidos por los Gobiernos, de los países importadores, recomendar a los Gobiernos contratantes que se enmiende el presente Convenio.

4.— El Consejo podrá fijar un plazo dentro del cual cada Gobierno contratante deberá notificarle si acepta o no la enmienda. La enmienda comenzará a tener efecto una vez que sea aceptada (a) por los países importadores que detienen una simple mayoría de los votos de los países importadores, incluyendo el Gobierno de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y (b) por los Gobiernos de Australia, Canadá y los Estados Unidos de América.

5.— Cualquier Gobierno contratante que no haya notificado al Consejo su aceptación de la enmienda antes de la fecha en que ésta comience a tener efecto, podrá después de hacer la notificación que el Consejo pueda requerir en cada caso, retirarse del presente Convenio al final del año agrícola en curso; pero no quedará relevado de las obligaciones que tenga de acuerdo con el presente Convenio, que tuviese pendiente al final de ese año agrícola.

6.—Cualquier Gobierno contratante que estime que peligra su seguridad nacional, como resultado del inicio de hostilidades, podrá retirarse del presente Convenio al vencerse un plazo de treinta días después de la fecha en que lo haya comunicado por escrito al Consejo. En el caso de tal retiro, el Consejo podrá recomendar que se enmiende el presente Convenio, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del presente Artículo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, representantes debidamente autorizados de sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio en las fechas que aparecen al lado de sus firmas.

Abierto para la firma en Washington, el 6 de marzo de 1948, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos auténticos.

POR AFGANISTAN:

Abul-Hai Aziz
March 29th 1948.

POR AUSTRALIA:

Norman Makin
March 19th 1948.

POR AUSTRIA:

L. Kleinwaechter
March 29th 1948.

POR BELGICA:

Silvercruyts
March 18th. 1948.

POR BRASIL:

Carlos Martins Pereira e Sousa
March 30th. 1948.

POR CANADA:	Charles F. Wilson March 6, 1948.
POR COLOMBIA:	E. Gallego March 6, 1948.
POR CUBA:	Gmo. Belt. Marzo 25, 1948.
POR CHECOESLOVAQUIA:	Josef Hanc March 30, 1948.
POR CHINA:	V. K. Wellington Koo Marc 6, 1948.
POR DINAMARCA:	S. Sorensen March 6, 1948.
POR LA REPUBLICA DOMINICANA:	Emilio Zeller 30 March, 1948.
POR ECUADOR:	A. Dillon 31 st March 1948.
POR EGIPTO:	Loutfy Mansour 6th March 1948.
POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:	Norris E. Dodd Leslie A. Wheeler March 6, 1948.
POR LA REPUBLICA DE FILIPINAS:	Narciso Ramos M. F. Occeña March 19, 1948. March 30, 1948.
POR LA UNION FRANCESA Y EL SARRE:	H. Bonnet 30 March 1948.
POR GRECIA:	Constantine Caranicas March 6, 1948.
POR GUATEMALA:	Y. González Arévalo 31st March 1948.
POR INDIA:	Jamshed Vesugar-R. L. Gupta 6th March 1948 6th March, 1948
POR IRLANDA:	Timothy O'Connell March, 6th, 1948.
POR ITALIA:	Alberto Tarchiani March 29th 1948.
POR LIBANO:	Emilé Nattar March 6, 1948.
POR LIBERIA:	R. S. S. Bright March 6, 1948.
POR MEXICO:	A. Ochoa M. March 29, 1948.
POR NORUEGA:	W. Munthe Morgenstierne March 23, 1948.

POR NUEVA ZELANDIA:	R. W. Marshall March 24, 1948.
POR LOS PAISES BAJOS:	E. N. van Klenffens March 6, 1948.
POR PERU:	P. J. M. Larranñega March 6, 1948.
POR POLONIA:	J. Winiewicz March, 31st, 1948.
POR PORTUGAL:	Antonio Ferreira d'Almeida March 6, 1948.
POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:	Herbert Broadley 6 March 1948.
POR SUECIA:	A. Aminoff March 30, 1948.
POR SUIZA:	W. Schilling March 25, 1948.
POR LA UNION SUD- AFRICANA:	H. T. Andrews March 26, 1948.
POR VENEZUELA:	Gonzalo Carnevali March 30, 1948.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. C. Peña Morros.
Milady Félix de L'Official,
Secretaria ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1724, de la Cámara de Diputados, que aprueba la venta de un inmueble por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.
G. O. Nº 6797, del 29 de Mayo de 1948.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1724.

VISTA la Resolución dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en fecha 20 de abril del año 1948, y que copiada a la letra dice así:

“RESOLUCION Nº 12/48.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE
SANTO DOMINGO.

en virtud de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO: que el señor doctor Manuel Alvarez Sánchez, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 23736, serie 1a., con sello de Rentas Internas Nº 16052, para el año 1948, se dirigió al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en solicitud de que le fueran vendidos 4,940.04 M2 de terreno comprendidos en la manzana ubicada dentro de la parcela Nº 6, reformada, porción A, del Distrito Catastral Nº 4, de este Distrito de Santo Domingo. Estos terrenos baldíos se encuentran situados en el Barrio Obrero, de esta ciudad, y tienen los siguientes linderos: al norte, calle Nº 20; al Sur, calle Nº 18; al este, calle Nº 31 y al oeste, calle Nº 33;

CONSIDERANDO, que dicha extensión de terrenos pertenecen al Distrito de Santo Domingo, según consta en el Certificado de Títulos del Departamento Sur Nº 18631, de fecha 20 de marzo de 1948;

CONSIDERANDO que la Comisión de Hacienda de este organismo ha rendido un informe favorable a la solicitud antes señalada y termina opinando que el valor estipulado en